



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 091- 2018-GM/MPMN

Moquegua, 21 / 03 / 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 153-2018/GAJ/MPMN, de fecha 21 de marzo del 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 007618, de fecha 28 de febrero del 2018, interpuesto por SR. AYBAR RODRÍGUEZ BAUTISTA - PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN FORESTAL BIOHUERTO CHEN CHEN, en contra de la Resolución de Gerencia N° 13-2018-GAT/GM/MPMN, de fecha 08 de febrero del 2018, Expediente Administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)*";

Que, con Expediente N° 035048, de fecha 10 de octubre del 2017, el Sr. Aybar Rodríguez Bautista – Presidente de la Asociación Forestal Biohuerto Chen Chen, solicita la Inscripción de su representada, ya que desea cumplir con el pago de arbitrios y autoevaluó de toda la asociación.

Que, mediante Carta N° 359-2017-SRT-GAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2017, se notificó al solicitante Aybar Rodríguez Bautista sobre la información expedida por la Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, dando a conocer que la propiedad que se pretende inscribir, el 100% se encuentra superpuesta sobre el predio denominado "Parcela B" propiedad inscrita en la Partida Electrónica N° 05045702, a favor del Estado representado por la Dirección Regional de Agricultura Moquegua; asimismo se le indica que la Asociación Forestal Biohuerto Chen Chen, representada por su anterior presidente la Sra. Ethel Medida Añasco ha solicitado la adjudicación de terrenos eriazos con aptitud agropecuaria.

Que, con el Expediente N° 2118, de fecha 17 de enero del 2018 el Sr. Aybar Rodríguez Bautista- Presidente de la Asociación Forestal Biohuerto Chen Chen, interpone Recurso de Reconsideración en contra del acto del conteniendo en la Carta N° 359-2017-SRT-GAT/GM/MPMN, por no encontrarse conforme con la misma.

Que, con la Resolución de Gerencia N° 13-2018-GAT/GM/MPMN, de fecha 08 de febrero del 2018, resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Carta N° 359-2017-SRT- GAT/GM/MPMN, por el señor Aybar Rodríguez Bautista, respecto a la solicitud de primera inscripción de propiedad inmueble con emisión del formulario de declaración jurada de autoevaluó de los predios ubicados en la Asociación Forestal Biohuerto Chen Chen, situada en el sector denominada Cerro Blanco del C.P. Chen Chen, Distrito de Moquegua.

Que, mediante el Expediente N° 007618, de fecha 28 de febrero del 2018 Sr. Aybar Rodríguez Bautista – Presidente de la Asociación Forestal Biohuerto Chen Chen, interpone Recurso de Apelación en contra la Resolución de Gerencia N° 13-2018-GAT/GM /MPMN, de fecha 08 de febrero del presente año, por no encontrarse conforme con la misma.

Que, mediante el Informe N° 097 - 2018-GAT-GM/MPM, 07 de Marzo del 2018, el Abog. Lourdes A. Ccama Cahuana- Gerente de Administración Tributaria, remite a Gerencia Municipal; el recurso de apelación en contra la Resolución N° 013-2018-GAT/GM/MPMN. Acto seguido con Proveído s/n de 07 de Marzo del 2018, pase a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, el Artículo 162° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su segundo párrafo señala que: "*Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, estas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas*".

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el Sr. Aybar Rodríguez Bautista – Presidente de la Asociación Forestal Biohuerto Chen Chen, interpone Recurso de Apelación basándose fundamentalmente en que al momento de resolver el Recurso de Reconsideración no se han meritado los documentos que obran en autos, siendo los siguientes: a) El Informe N° 664-2017-ECM-EC/DSFLPA/DRA, del 30 de Diciembre del 2017, emitido por el Especialista en Cartografía de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua, que da cuenta el trámite administrativo seguido por mi representada sobre adjudicación de terrenos eriazos con aptitud agropecuaria, D.S. 026-AG, Título I. b) La solicitud de 26 de marzo del 2014, con la cual su representada peticiona la formalización del predio rústico materia de inscripción ante la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua, habiendo adjuntando diversos documentos entre los cuales se encuentran la Resolución Directoral N° 024-2014-DRA.MOQ del 24 de febrero del 2014, emitida por la Dirección Agraria de Moquegua que en el cuarto considerando indica: "... En fecha 30 de enero del año en curso, se levantó un Acta de Inspección Ocular en los terrenos del Centro Poblado de Chen Chen, documento a través del cual se verificó que los socios de la Asociación Forestal Biohuerto Chen Chen conducen tal terreno, aún más que los actos posesorios son notorios, lo que fue corroborado in situ y por medio de tomas fotográficas".

Que, con respecto al punto a) del Informe N° 664-2017-ECM-EC/DSFLPA/DRA del 30 de Diciembre del 2017 emitido por el Especialista en Cartografía de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua, informa sobre la existencia de un polígono de 5.8263 ha., que corresponde a la solicitud N° 1628-2014- DRA, de la Sra. Ethel Medina Añasco – Presidenta de la Asociación Biohuerto Chen Chen sobre adjudicación de terrenos Eriazos con aptitud agropecuaria D.S 026-AG, Título I, ingresada con fecha 26 de marzo del 2017, en el presente Informe solo informa sobre la existencia de una solicitud presentada por la Ex presidenta de dicha Asociación, más nunca refiere que se le adjudicaran dichos terrenos. Por otro lado, en el mismo Informe señala con respecto a las Propiedades, el 100% se encuentra superpuesta sobre el predio denominado "Parcela B", propiedad inscrita en la Partida Electrónica N° 05045702, a favor del Estado, representada por la Dirección Sub Regional de Agricultura Moquegua. Con respecto al punto b) y c) La Resolución Directoral N° 024-2014-DRA.MOQ de 24 de febrero del 2014, hace referencia a la Ley N° 29618, la misma que se encuentra vigente desde el 24 de noviembre del 2010, en la que se declaró la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado. Antes de la entrada en vigencia de la norma, solo los bienes de dominio público del Estado eran imprescriptibles. Así lo declara el artículo 73° de la Constitución. Ahora también son imprescriptibles los bienes de dominio privado del Estado. Por medio de la Ley N° 29618 – "Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio Privado Estatal", tiene por finalidad proteger los mencionados bienes; esta norma tiene el propósito de servir al Estado como una herramienta de actuación, ya que permite que las denuncias que formule para desocupar a los invasores pueden ser denunciadas por el Poder Judicial, debido a que estas eran rechazadas por que los magistrados exigían la posesión inmediata del terreno. En otros términos, los legisladores tienen la intención, a través de una presunción, otorgar la posesión al Estado respecto de todos sus bienes inmuebles. Asimismo, el artículo 23° de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, dispone que el Estado asume la titularidad de todos los terrenos eriazos en la que no exista inscripción a favor de terceros. Por lo tanto, el Estado a ser titular de los terrenos del Estado, goza los derechos de un propietario, es decir tiene el poder jurídico den usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (artículo 923° del Código Civil), tal como lo indica la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua, al estipular que el predio denominado "Parcela B" está inscrita en la Partida Electrónica N° 05045702 a favor del Estado Peruano.

Que, la Ley que regula el impuesto predial, observamos la existencia de la Ley de Tributación Municipal, aprobada con el Decreto Legislativo N° 776, el cual fuera publicado el 31 de diciembre del 1993, entrando en vigencia del 1 enero de 1994. Existe un Texto Único Ordenado – TUO, dicha norma que fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 155-2004-EF. En su artículo 8° de la citada Ley, precisa; "Que el impuesto predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos". Dicho artículo también determina que se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separados sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. Asimismo, podemos concluir que el referido artículo no hace referencia a terrenos eriazos, estipulando el mismo, que el impuesto predial grava únicamente a los predios urbanos y rústicos, y no a los terrenos eriazos.

Que, conforme al Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributario Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto predial, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Dicho artículo señala, asimismo, que: "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes". El precedente artículo se desprende que se debe de verificar que la existencia del propietario del inmueble no pudiera ser determinada, caso muy contrario a la realidad en el presente caso, debido a que fue acreditado que el referido terreno es un terreno eriazo de propiedad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

del Estado Peruano; por lo que si el predio pertenece a un tercero plenamente identificado, no cabe considerar al poseedor de dicho terreno como responsable del pago del inmueble predial, ya que el supuesto de excepción para que un poseedor sea sujeto obligado al pago del Impuesto Predial en calidad de responsable, es que la existencia del propietario del inmueble no pueda determinarse.

Que, en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que este medio de impugnación es articulado ante la presencia de dos situaciones que puedan generarse de modo conjunto o separado: *Primero*, de darse un análisis distinto del material probatorio aportado en el expediente, pues probable que el impugnante analice las pruebas desde su entera percepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros motivos justificados o no, es cuestión distinta que considera valederos; y *Segundo*, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicables son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc. A demás en el presente recurso de apelación podemos observar que no se basa en cuestiones de puro derecho, ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, muy por el contrario, se basa principalmente en los mismos fundamentos que alego en su recurso de reconsideración, no generando con su recurso impugnatorio controversia alguna que pueda hacer que la administración cambie o modifique la opinión vertida en la Resolución de Gerencia N° 13-2018-GAT/GM/MPMN, por lo que devienen el presente recurso en infundado.

Que, en el Informe Legal N° 153-2018/GAJ/MPMN, 21 de marzo del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica- Mg. Derly Jesús Núñez Ticona, emite opinión, que se declare INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Aybar Rodríguez Bautista – Presidente de la Asociación Forestal Biohuerto Chen Chen, en contra de la Resolución de Gerencia N° 13-2018-GAT/GM/MPMN, de fecha 08 de febrero del 2018; confirmándose la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la resolución; asimismo se da por Agotado la Vía Administrativa, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación Sr. **AYBAR RODRÍGUEZ BAUTISTA – PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN FORESTAL BIOHUERTO CHEN CHEN**, en contra de la Resolución Resolución de Gerencia N° 13-2018-GAT/GM/MPMN, de fecha 08 de febrero del 2018; CONFIRMÁNDOSE la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR por AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, al administrado Sr. AYBAR RODRÍGUEZ BAUTISTA – PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN FORESTAL BIOHUERTO CHEN CHEN, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
Econ. Sila Roxana Jauregui Bruna  
GERENTE MUNICIPAL